



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCION A CONTINUACION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00206-00
Ejecutante:	ÁNGEL DARIO AYCARDI GALEANO
Ejecutado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso para resolver sobre la liquidación de costas, advierte el Despacho que debe notificarse de la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL II ASUNTOS CIVILES, por encontrarse ejecutada una entidad pública del orden nacional.

En efecto, al momento de librarse el mandamiento de pago se omitió vincular a la agencia mencionada, como lo establece el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, que dispone lo siguiente: *“La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.”* Así como al Ministerio Público.

Lo cual obliga a sanear el yerro, dada la facultad de control de legalidad que le asiste al operador judicial y en aras de respetar y garantizar no solo los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, sino tambien la defensa de los intereses generales de la Nación, a pesar de que la decisión de intervención de la agencia sea potestativa, es necesario cumplir el presupuesto de enteramiento del asunto para ello, máxime si en el proceso se obliga la ejecución con recursos públicos.

De tal manera que, en aplicación del principio según el cual el auto ilegal no ata al juez desarrollado jurisprudencialmente por el Consejo De Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional se adoptará la medida correctiva.

La primera Corporación en providencia de 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000- 2012-00117-01), señaló al respecto lo siguiente:

"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01)."

Criterio que también ha sido adoptado por la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 en donde señaló que:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En ese orden, se declarará la ilegalidad de los numerales 4, 5, 6 y 7 del auto de seguir adelante la ejecución, y se dispondrá la notificación del auto que libró el mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL II ASUNTOS CIVILES. Otorgándoles el correspondiente traslado para la contradicción. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de los numerales 4, 5, 6 y 7 del auto de 14 de febrero de 2024, por lo ya dicho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría **NOTIFICAR** el auto de 9 de octubre de 2023, que libró el mandamiento de pago en este proceso, a la AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO -

PROCURADURIA JUDICIAL II ASUNTOS CIVILES. **CÓRRASELES** traslado de la demanda para ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA